



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 6 de octubre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha seis de octubre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 298-2025-R.- CALLAO, 6 DE OCTUBRE DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 26-2025-TH/ UNAC (Expediente N° 2059124) del 16 de setiembre del 2025, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 014-2025-TH/UNAC, recomendando la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra **FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL**, docente de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución) establece que *“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, la Ley Universitaria en su artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”*, basamento legal con el que concuerda con lo prescrito en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: *“Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”*;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: *“Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”*;





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que *“Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional”*; y que *“El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”*;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 014-2025-TH/UNAC del 21 de agosto del 2025, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, en su ANALISIS, indicó en su numeral 3.1. *“De los hechos denunciados, descritos en los documentos que integran el presente expediente administrativo, así como del material probatorio acompañado, se advierte la existencia de indicios razonables que justifican la apertura de una investigación destinada a determinar si el Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, ex Decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao y el Director del Departamento Académico de Contabilidad, WALTER VÍCTOR HUERTAS ÑIQUEN habrían intentado influenciar a los estudiantes para que voten de manera unánime a favor de una sanción contra los denunciantes Raúl Caballero y Juan Jorge Zapata; asimismo, en su numeral 3.15 señala “Por consiguiente, este Colegiado considera que los hechos denunciados ameritan ser investigados y deberían realizarse las diligencias del caso, conforme a las competencias de este Tribunal de Honor Universitario, a fin de que se acredite o se desvirtúe la denuncia, y, de ser el caso, eventualmente determinar la gravedad de los hechos denunciados o que el denunciado pueda desvirtuar los términos de la denuncia, para lo cual se le otorgará en forma irrestricta el derecho de defensa, a fin de que exponga sus argumentos con los que puedan desvirtuar y/o atenuar lo manifestado por el denunciante.”*;

Que, asimismo en los ACUERDOS del Informe N° 014-2025-TH/UNAC, en su numeral 4.1, se señaló **“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao QUE SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente **FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL**, ex decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción cometida al convocar a estudiantes consejeros con el fin de inducirlos para que voten de manera unánime a favor de la sanción de los docentes Raúl Caballero y Juan Zapata. Dicha conducta se encuentra tipificada en el artículo 6.1.e del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNAC, que establece como falta administrativa el mantener actitudes o realizar acciones deshonestas frente a superiores, compañeros de trabajo, estudiantes, subordinados, visitantes o invitados de la Universidad.; y en su numeral 4.2, se señaló “REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral de la UNAC, a efectos que la señora Rectora proceda de conformidad con sus atribuciones.”**;

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado en el Informe N° 010-2025-TH/UNAC; y a la documentación sustentante en autos; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

- 1° DECLARAR LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

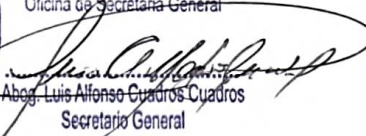
Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.

3º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Tribunal de Honor e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. THU e interesados.